

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2 Tres meses... 5'50 Seis meses... 10'50 Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50 Tres meses... 7 Seis meses... 12'50 Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, costarán 15 pesetas por línea, y los no judiciales 25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cebra.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Majestad telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la REINA é Infanta Doña Beatriz, continúan en estado satisfactorio.

«SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y sus Altezas Reales no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año.

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas Sociales, la cual acordó consultar

á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, «no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluido en las listas electorales»:

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios; y cuando esto no fuese posible, alguna declaración que haga las veces de aquél, so pena de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten»:

Resultando que en la instancia se manifiesta que «el Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formación ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos»:

Considerando que ni en la Ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los electores de la clase patronal, como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse, justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial:

Considerando que en cuanto á la personalidad de los segundos, que ha de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas

correspondientes tengan la profesión con cuyo carácter solicitan ser incluidos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores á la clase patronal, pudiendo, además, ocurrir que un obrero en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste á figurar como elector:

Considerando que respecto de los obreros la cédula personal, acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluidos en las listas electorales:

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, en arreglo á lo que dispone el artículo 7.º de la citada Ley, entiende sobre las reclamaciones que se presenten, pueden ser rechazados los nombres que subrepticamente y sin derecho se hubieran incluido:

Considerando que en lo referente á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por la Real orden de 3 de Agosto de

1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

2.º Que el derecho de los obreros á ser incluidos en las listas electorales, se justifique acreditando su profesión y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal; y

3.º Que en cuanto á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del 25 de Junio.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En lo sucesivo, todo Médico, Farmacéutico ó Veterinario podrá ingresar en el respectivo Cuerpo de Titulares á que se refieren los artículos 91, 101 y 103 de la Instrucción general de Sanidad y los Reglamentos apro-

dados por los Reales decretos de 11 de Octubre de 1904, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906, solicitándolo por escrito de la Junta de Gobierno y Patronato del mismo, con justificación en forma legal:

1.º De que es Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, Doctor ó Licenciado en Farmacia, ó Profesor Veterinario, según el caso, cuya justificación se hará por medio del título ó de un testimonio notarial del mismo.

2.º De que tiene la aptitud física necesaria para el ejercicio de su profesión, acreditándolo con certificado facultativo.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que establecían las condiciones para el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares que se opongán al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel

Administración Central

Junta Central del Censo Electoral

CIRCULAR

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo cómo se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el Padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector, la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el Padrón municipal; resultando de tan equivocada interpretación, que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias, segunda y tercera, la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del mismo mes y año, pues en ellas se ordenaba que se hiciese por

medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojase el Padrón municipal, para que las Comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran pedido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el Padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el señor Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veintidós y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión á las Oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia; cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquellos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la Capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y, en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones; aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el Padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veintidós y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos, al menos de residencia en el mismo, y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las re-

clamaciones, admitirán los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el Padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuum*, etc.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, y las Audiencias territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del Padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta del 26 de Junio.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 19 de Abril último, en la que V. E. interesa se dicte una disposición de carácter general para que cuantos depósitos tengan constituidos á disposición de la Hacienda las Compañías de Seguros, en virtud del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895, queden desde luego á disposición de ese Ministerio, haciendo en los respectivos resguardos la anotación correspondiente.

Resultando que al efecto se aluce en la expresada Real orden que las referidas disposiciones han sido derogadas por la Ley de 14 de Mayo de 1908, en cuya virtud las mencionadas entidades aseguradoras vienen obligadas á constituir el depósito de-

terminado en el número 7.º del artículo 2.º de la propia Ley, á disposición de ese Ministerio, sin cuya orden expresa no pueden ser cancelados tales depósitos, por lo que, y hallándose actualmente la repetida Ley en el período de implantación, añade la antedicha Real orden que surgen algunas dificultades, á causa de la duplicidad de los depósitos y de los obstáculos con que necesariamente han de tropezar las Compañías para la devolución de los que tienen constituidos y á cuyo mantenimiento no se hallen obligadas, y

Considerando que las razones aducidas por ese Ministerio para que se pongan á su disposición los depósitos de referencia, son tanto más atendibles cuanto que ningún interés directo tiene la Hacienda en tales depósitos, ya que éstos se hallan constituidos, no para garantía del Tesoro, sino para la de los individuos asegurados por las Compañías de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones Generales de Contribuciones y de lo Contencioso y por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que queden á disposición de ese Ministerio los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras, en cumplimiento del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1909.

BESADA

Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Comisión Provincial

1520

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Mayo último, de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó conminar á

los referidos Secretarios con la multa de veinticinco pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos:

Abalos	Medrano
Agoncillo	Muro de Cameros
Ajamil	Navajún
Albelda	Navarrete
Alberite	Nieva
Anguiano	Ojacastro
Tricio por Arenzana de Arriba	Ollauri
Ausejo	Pradillo
Badarán	Quel
Baños de río Tobía	Ribafrecha
Bergasa	Ribas
Bezares	Robres
Bobadilla	Rodezno
Brieva	San Millán de la Cogolla
Canales	San Vicente
Carbonera	Santa María
Cárdenas	Sojuela
Castañares	Sotès
Castroviejo	Torrementalvo
Cellorigo	Tobía
Corera	Tricio
Fonzaleche	Turruncún
Galilea	Urñueta
Gimileo	Valdemadera
Herce	Ventosa
Hormilleja	Viguera
Hornillos	Villalba
Hornos	Villamediana
Lagunilla	Villanueva
Lardero	Villar de Torre
Larriba	Villarta-Quintana
Ledesma	Villarroya
Leza de río Leza	Villaverde
Manjarrés	Villavelayo
Mansilla	Zorraquín
Matute	

Logroño 21 de Junio de 1909.— El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

1521

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regia 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Abril, de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinticinco pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos:

Abalos	Alberite
Agoncillo	Alesón
Ajamil	Tricio por Arenzana de Arriba
Albelda	

Ausejo	Navajún
Badarán	Navarrete
Bergasa	Pradillo
Bobadilla	Ribafrecha
Canales	Ribas
Carbonera	Robres
Cárdenas	Rodezno
Castroviejo	Sojuela
Corera	Sotès
Fonzaleche	Torrementalvo
Galilea	Tobía
Gimileo	Tricio
Herce	Turruncún
Hormilleja	Urñueta
Hornillos	Valdemadera
Hornos	Ventosa
Lagunilla	Viguera
Lardero	Villamediana
Larriba	Villanueva
Leza de río Leza	Villar de Torre
Mansilla	Villaverde
Matute	

Logroño 21 de Junio de 1909.— El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Tesorería de Hacienda

1495

Con fechas 21 de Abril último y 23 del actual, y conforme á lo dispuesto por el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la re-

caudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliares de la zona de Nájera, á D. Mateo Benés, vecino de Cordovín, y de las zonas 1.ª y 3.ª de Logroño, á D. Isaías Adriano Montalt y Cebriá, vecino de Logroño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos ejercidos por los expresados funcionarios se entenderán como si lo fueran por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 21 de Junio de 1909.— El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V. B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

1.ª ZONA DE HAGO

Contribución territorial y urbana.
Años 1907-1908-1909

1498

Don Gregorio García Peñafiel, Recaudador, Agente de contribuciones del pueblo de Briñas; Hago saber: Que en el expediente

por último, la diferencia, ó sea los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente autorizado, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique.

Art. 110. Cuando los valores de que trata el artículo anterior no se hayan cotizado ó sus cotizaciones no hayan llegado al número que se fija por el artículo 169 de la ley, las Sociedades y entidades interesadas justificarán ante la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuanto á las acciones, el beneficio líquido obtenido y su distribución, ó la pérdida experimentada, por fin del ejercicio precedente al año del impuesto, presentando, al efecto, un ejemplar ó copia de la respectiva Memoria, el balance ó cuenta anual y un extracto, propiamente dicho, de la cuenta de ganancias y pérdidas, los tres documentos debidamente autorizados; y por lo que respecta á las obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, y en su caso, el valor nominal de los que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente al del impuesto; lo que se justificará con certificación expedida, en legal forma, del vencimiento ó vencimientos por intereses, que se adeuden, determinándolos, ó negativa en otro caso; con otra certificación relativa á los títulos en circulación, demostrando su exactitud como se dispone por el artículo anterior respecto á la misma clase de valores, y con el cuadro general de amortización, debidamente autorizado, también como se dispone por el artículo anterior.

La justificación de los beneficios ó pérdidas se presentará durante los treinta días siguientes á su aprobación por la Junta general de accionistas ó interesados, y la de los intereses y demás, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto. La Dirección General del ramo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización de los respectivos valores.

Art. 111. La capitalización de las acciones, en el caso

á que se refiere el artículo anterior, se hará por las que se hallen en circulación al comenzar el año del impuesto, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere, siendo el capital á tributar el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo del ejercicio precedente.

Siempre que se apliquen beneficios al aumento del capital social fijado por Estatutos ó queden sin darles alguna de las aplicaciones definitivas autorizadas por los mismos Estatutos, se considerará su importe como dividendo repartido; y en los casos en que el ejercicio precedente al del impuesto, no sea el de un año, por haberse en él constituido la Sociedad ó por cualquiera otra causa, el beneficio que resulte se elevará, en justa proporción, al correspondiente á un año completo; todo á los efectos de la capitalización y tributación.

Art. 112. En los casos en que no se reparta dividendo, ni haya motivo para suponerlo repartido, la Dirección General del ramo procederá á fijar el capital efectivo de las acciones, por evaluación, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en el que podrán ser oídos la Sociedad interesada y la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó la del Colegio de Corredores de Comercio, según el caso, de la provincia en que tenga su domicilio legal la Sociedad interesada, si la hubiere, y en su defecto, la de la provincia más inmediata. El Centro directivo resolverá fijando, en su caso, el capital que deba tributar en el año de que se trate, y contra este acuerdo, la entidad interesada podrá alzarse para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 113. Cuando las Compañías anónimas ó comanditarias, éstas por la parte perteneciente á los socios comanditarios, dejen, por cualquiera circunstancia, de representar su capital social por acciones ú otros títulos equivalentes, quedando los derechos de los socios representados y garantizados por otros medios que permitan utilizar las facilidades y beneficios concedidos por el Código de Comercio para la transmisión de dichos derechos, el capital á tributar será el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, ó en su defecto, por evaluación, como está dispuesto para las acciones que no se coticen.

Art. 114. Las obligaciones, deudas, intereses y demás va-

que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará el día 1.º de Julio de 1909 bajo mi presidencia, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la segunda capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les representa, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según

dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

FINCA, SITUACION Y CABIDA	NOMBRES
Una casa en la calle Real, número veintiocho, con un patio; se compone de planta baja, dos pisos habitables y desván, ochenta metros; derecha, casa de esta hacienda; hoy Norte, camino Real; Sur, río Ebro; Este, Plaza del Mesón, y Oeste, Doña María Asunción P. Bobadilla.	Herederos de D. Ramón Larrea Saracíbar.

Haro 14 de Junio de 1909.—Gregorio García.

Anuncios oficiales

NAVAJÚN

1502

Notificación.—En virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Goberna-

dor civil de la provincia, en oficio de 16 del actual, relativo á la certificación que se interesa en el mismo á D. Lorenzo Fernández Ruiz, para la resolución de la instancia que tiene elevada solicitando se le admita la renuncia del cargo de Concejal para que fué proclamado electo, en el día de hoy le ha sido notificado al interesado el contenido de dicho oficio, dándole copia de él y leyéndosele íntegramente así como á los individuos de la Corporación municipal, en prueba de lo cual firman la presente con el Sr. Alcalde y Secretario de la misma, en Navajún á veinte de Junio de mil novecientos naeve.—Lorenzo Fernández.—Bruno Morales.—Bernardo Bachiller.—Eulogio Virto.—Anastasio Ruiz.

CAMPROVÍN

1513

Don Perfecto Navaridas, Alcalde de esta villa;
Hago saber: Que no habiendo habido aspirantes á la plaza de Inspector de carnes de esta villa, plaza de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, se anuncia por segunda vez la vacante á fin de que

los aspirantes que sean Veterinarios y hayan desempeñado otra plaza análoga por espacio de cuatro años, puedan presentar sus instancias á esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Camprovín 22 de Junio de 1909.—Perfecto Navaridas.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

1501

Don Juan José Alutiz Payneta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas por cuantos deseen y presentar durante dicho término las reclamaciones por escrito que crean procedentes.

San Vicente 21 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan José Alutiz.

Logroño.—Imp. Provincial

lores de esta clase, en el caso á que se refiere el artículo 110 de este Reglamento, tributarán por su valor nominal si, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 169 de la ley, el pago de los intereses con que estén emitidos se lleva al corriente, ó el retraso no excede de los correspondientes al año precedente al del impuesto; entendiéndose por pago al corriente de un vencimiento el que se abre dentro del período del vencimiento siguiente; pero si el retraso es mayor de un año, se procederá como se dispone por el artículo 112 de este Reglamento para la fijación por evaluación del valor efectivo de las acciones.

Art. 115. Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora.

Art. 116. Las Juntas sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa y las de los Corredores de Comercio, remitirán un ejemplar de su respectivo *Boletín Oficial* de cotizaciones á la Dirección General del Timbre del Estado, quedando, al efecto, considerada esta dependencia como comprendida en el artículo 53 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.

Corporaciones civiles

Art. 117. La justificación y liquidación del impuesto correspondiente á los valores de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de Puertos y demás Corporaciones civiles, se ajustará á lo dispuesto por los artículos anteriores, 108 á 115, en cuanto les sean aplicables.

Sociedades especiales mineras y otras análogas

Art. 118. Las Sociedades especiales mineras, de alumbramiento de aguas y demás, constituidas sin capital fijo, cuyas acciones ó participaciones no se negocien ó transfieran con intervención oficial de Agente de cambio y Bolsa ó de Corredor de Comercio, colegiado, pero que sean transferibles legalmente por endoso, presentarán dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, un extracto de las transmisiones á título oneroso por dicho medio verificadas durante el respec-

ción de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, á que se refiere el art. 169 de la ley, se hará, á los efectos del mismo artículo, por las dos cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los períodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio, y en los puntos en que no los haya, según los que, con sujeción á las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Fomento, publiquen los Colegios de Corredores de Comercio establecidos en legal forma. En el caso de que unos mismos valores se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid; en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora, y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio. El tipo medio continuará determinándose según el procedimiento establecido por el Ministerio de Fomento para formar los estados de tipos medios de los efectos públicos, que mensualmente se publican en la GACETA DE MADRID.

Art. 109. Las Sociedades ó entidades interesadas, cuyos balances de situación por fin de cada año natural, no se publiquen en la GACETA DE MADRID con oportunidad, ó que, aun publicándose, no contengan con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán suministrar á la Dirección General del ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se dirán, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos. Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, si se trata de acciones, el número y valor nominal de las emitidas; el número y valor nominal de las que existan en cartera ó hayan sido amortizadas; la diferencia, ó sea, el número y valor nominal de las que estén en circulación y la parte de éstas que no haya sido desembolsada, si la hubiere; y cuando se trate de obligaciones y demás títulos de esta clase, contendrá el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera; el número y valor nominal de los amortizados, y,